

en la del art. 18 del dictámen de la comision de sistema de Hacienda, sobre los empleados de la Federacion, que dice:

Los actuales empleados de Hacienda, de las rentas asignadas á los Estados, quedan de cuenta de estos, quienes les conserva á los derechos que las leyes y disposiciones vigentes les concedan en órden á sus empleos, retiros y pensiones en caso de cesacion por reforma de la renta en que sirvan.

Se declaró no haber lugar á votar y que vuelva á la comision, salvando su voto, en cuanto no haber lugar á votar, los Sres. Barreda, Lombardo, Barrera, Alarid, Berruecos, Carpio, Jimenez, Ahumada, Rodriguez D. Juan y Piedra.

Se puso á discusion el artículo que debe ser el 1.º del decreto sobre clasificacion de rentas y se aprobó en estos términos:

El dia 16 del próximo Octubre se hará la entrega de las rentas de los Estados inmediatos y en los que se hallan á distancia média, y el 1.º de Noviembre en los mas distantes.

El Sr. Rejon leyó por primera vez para su revision y aprobacion en las modificaciones que contenga, la seccion relativa al Poder judicial.

El Sr. Guerra D. José Basilio hizo la siguiente proposicion:

Que se nombre una comision especial para que, pidiendo al gobierno los convenios celebrado sobre empréstito y cuantos documentos haya de este negocio, examine si están arregladas las condiciones á los decretos de la materia y si se ha consultado en ellas á las posibles ventajas de la República, presentando cuanto antes al Congreso el resultado de sus observaciones, sin que por esto se entienda que se entorpece de modo alguno el uso de las facultades concedidas al gobierno sobre este particular.

Tomada inmediatamente en consideracion, quedó aprobada.

Se leyeron por primera vez las siguientes proposiciones.

Del Sr. Zavala que dice:

Luego que comiencen á funcionar los comisarios generales, quedarán en la clase de cesantes los contadores y tesoreros de los consulados y sus demas empleados que hasta aquí han entendido en las cuentas ó administracion de la avería; pero tendrán opcion á sus mismos gocees conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1822 y los disfrutará sobre los mismos ramos que los han tenido hasta ahora, ciudando el gobierno de colocar á los que fueren útiles en las mismas comisarías ó en otros destinos, segun su aptitud, y á fin de que no graven al Erario.

Del Sr. Rodriguez D. José Vicente, sobre que antes que se concluya la Constitucion, se dé cuenta á la mayor posible brevedad con el dictámen de la comision encargada de los negocios de Tehuantepec, contraidos á su separacion del Estado de Oaxaca.

De los Sres. Valle y Cásares, que dice: que prévias las formalidades prescritas por el decreto de 21 de Julio último, se señale el 22 del presente para la apertura de las actas de eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República.

Del Sr. Gómez:

Pido que se designe el modo en que el Senado ha de dar su aprobacion á los empleados por el Supremo Poder Ejecutivo

Por segunda vez se leyó la que hicieron los Sres. Vazquez, Cañedo y Gutierrez, que dice:

Pedimos que se reforme el artículo de la Ordenanza que previene se franqueen

á los militares alojamientos en casas particulares.

Fué admitida y se mandó pasar á la comision de sistema de Guerra.

Se levantó la sesion á la una para entrar en secreta ordinaria.

Lorenzo de Zavala, presidente.—José M. Castro, diputado secretario.—Juan José Romero, diputado secretario.

ACTA DE LA SESION
DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los siguientes oficios del gobierno:

Del Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, acompañando un ocurso de D. Juan Rodriguez de San Miguel, alcalde de Atlixco, para que se suspenda la remision á la Audiencia de Puebla, de una causa seguida contra él, en la de esta capital.

Se mandó á la Comision de Legislacion.

Del Ministerio de Hacienda, acompañando el expediente de D. Francisco Javier de la Barrera, instruido sobre la reposicion á la plaza y gocees que obtenia en la direccion general de la loteria.

A la ordinaria de Hacienda.

Con un ocurso del referido D. Juan Rodriguez de San Miguel, con el mismo objeto que el remitido por el gobierno.

Con el anterior.

Con una consulta del C. Juan Paredes, vecino de Atzacapotzalco, sobre si por la

ley de mayorazgos están obligados los que los poseen como bienes libres, á satisfacer los créditos contraidos por sus inmediatos antecesores.

A la Comision de Legislacion.

Se dió primera lectura á un dictámen de la Comision de Gobernacion, sobre la proposicion del Sr. Rodriguez D. Juan, para que los bienes que han quedado del Hospital que se llamó de Naturales, se agreguen al Colegio de San Gregorio.

Siguió la discusion de la Constitucion y fueron revisados y aprobados los artículos siguientes:

Del artículo 108, atribucion 8ª. Nombrar á propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces y Promotores Fiscales de Circuito y Jueces de Distrito.

9. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

10. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa para la defensa interior y seguridad exterior de la Federacion.

11. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella, fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente el consentimiento del Congreso general, el que calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificacion.

12. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion

á cualquiera de ellas, deberá proceder la aprobacion del Congreso general.

14. Recibir embajadores, ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

15. Hacer al Congreso general las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general de los Estados Unidos Mexicanos, dirigiéndolas á la Cámara de Diputados.

16. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

17. Convocar tambien al Congreso para sesiones extraordinarias, en caso que lo crea conveniente y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de Gobierno.

18. Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el Consejo de Gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

19. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la Federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

20. Suspender hasta por seis meses y privar aun de la mitad de sus suellos por el mismo tiempo, á los empleados de la Federacion infractores de sus órdenes y decretos, y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

21. Conceder el pase ó retener los decretos consiliarios, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general si contienen disposiciones generales, oyendo al Senado y en sus recesos al Consejo de Gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos, y á la Suprema Corte de Jus-

ticia si se hubieren expedido sobre puntos contenciosos.

109. El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

101. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

1ª El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general ó acuerdo, en sus recesos, del Consejo de Gobierno, por las dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del Gobierno.

2ª No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

3ª El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion.

4ª El Presidente no podrá sin permiso del Congreso salir del Territorio de la República, durante su encargo y un año despues.

Seccion 5ª Del Consejo de Gobierno:

Art. 111. Durante el receso del Congreso general, habrá un Consejo de Gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

Art. 112. En los dos años primeros

formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 113. Este Consejo tendrá por Presidente nato al Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, y nombrará segun su reglamento, un Presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

114. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

1ª Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes generales de la Federacion, formando expediente sobre cualquiera incidente relativo á estos objetos.

2ª Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes generales de la Union.

3ª Decretar la convocatoria del Congreso para sesiones extraordinarias, cuando por circunstancias graves y á juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes, lo estimare necesario.

4ª Acordar por sí ó á propuesta del Presidente, la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias, cuando aquel, segun la facultad 17 del art. 108, lo crea conveniente y el Consejo así lo votare por dos terceras partes de sus individuos presentes.

5ª Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local, en los casos de que habla el art. 108, atribucion 10.

6ª Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion 6ª del art. 108.

7ª Dar su consentimiento en el caso de que habla el art. 109, restriccion 1ª

8ª Dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad 21 del art. 108.

9ª Recibir el juramento del art. 100 á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

10ª Dar su dictámen sobre todos los negocios en que el Presidente le consulte,

Seccion 5ª Del despacho de los negocios del Gobierno.

Art. 115. Para el despacho de los negocios del Gobierno de la República, habrá el número de Secretarios que establezca el Gobierno general por una ley.

116. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmadas por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento, y sin este requisito no serán obedecidos.

117. Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente, que autoricen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes generales.

118. Los Secretarios del Despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

119. Para ser Secretario del Despacho, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

120. Los secretarios del Despacho, formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, el cual, aprobado por el presidente, pasará despues al Congreso general para su aprobacion.
Aprobado.

Los Sres. Zavala y Cabrera, hicieron la siguiente adiccion á la 3ª de las restricciones del presidente:

"Solo podrá verificarlo en el caso de que sea necesaria para un objeto de co-

nocida utilidad comun, indemnizando al propietario por el juicio de hombres buenos.»

Se admitió y se mandó pasar á la Comision.

El Sr. Covarrubias al art. 107:

“Sin voto; ni aún en caso de empete ni asistencia en las votaciones.”

Se desechó.

Se cotejaron todos los artículos de la seccion del Poder Judicial, y se aprobaron con las siguientes variaciones ó adiciones respectivamente.

Art. 2º, es el 115, con solo la diferencia de que en lugar de fueros, queda juzgados.

El rubro de la seccion 2ª, redactada así:

“De la Corte Suprema de Justicia y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.”

121, es el 116, redactado en su principio así:

“La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y un fiscal, quedando suprimidas estas palabras: “para el mejor desempeño de sus atribuciones.”

122 está sin número, redactado así:

“Para ser elegido miembro de la Suprema Corte de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República ó nacido en cualquiera parte de la América, que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de esta República.”

123, es el 117, redactado así:

“Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpetuos en este destino y solo serán removidos con arreglo á las leyes.”

124, es el 118 y el 119, redactados así:

“La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo dia por las legislaturas de todos los Estados, á mayoría absoluta de votos.”

Aprobado.

125, es el 120, redactado, y dice:

“Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.”

126, es el 121, variado así:

“El presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.”

127 es nuevo, y dice:

“En el dia señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas, á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.”

128, es el 122, aumentado así:

“Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos, una Comision que deberá componerse de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, á la que se pasarán las listas para que revisándolas, dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.”

129, es el 123 redactado, y dice:

“El individuo ó individuos que reunie-

ren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la Cámara de diputados.”

130, parece concordante con el 124, y dice:

“Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenidos en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones, lo prevenido en la seccion 1ª del título 4º, que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.”

131, corresponde al 126, aumentado dice:

“Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el Gobierno á las legislaturas de los Estados.”

132, es el 127 redactado así:

“Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la República, en la forma siguiente:

“¿Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño que os confia la nacion? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y sino, os lo demande.”

Seccion 3ª.—Al rubro añadido de Justicia.—133, igual al 29.—1ª, igual con la 1ª, y estas adiciones, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

2ª, es igual con la segunda, sustituyéndose á las palabras, que se celebren, la de celebrados.

3ª, igual con la 3ª, suprimiéndose estas palabras: “los decretos conciliares.”

4ª, es igual á la 4ª con éstas adiciones, y entre estas y los jueces y tribunales, y en lugar de ó.

5ª, es la 5ª 1ª, corresponde á la misma 5ª, variada así:

“De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente, segun los artículos 104, 105 y 106, y previa la declaracion del art. 4º.”

2º, á la atribucion 6ª de las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 43, previa la declaracion de que habla el art. 44.

3ª, corresponde á la atribucion 7ª, con esta adición en su parte 3ª, previa la declaracion prevenida en el art. 4º.—En lugar de las palabras estas otras, en los casos, y 38 en lugar de 39.

4º, es la 9ª, sustituyéndose á las palabras antecedendo la expresada declaracion, estas otras, segun el art. 38 y 40.

5ª, volvió á la Comision.

6ª Es la 13, con estas adiciones: alta, federales y justicia, de la Constitucion, y suprimiéndose, abusos, despues de la palabra mexicanos.

134, nuevo, y dice:

“Una ley particular determinará el grado ó grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia, sobre los negocios que se le atribuyen en esta seccion.

4ª Del modo de juzgar á los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

135, véase la acta del día 14. Tiene estas adiciones: y fiscal, votando por Estados que no sean del Congreso general y, Suprema, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, para calificar del mismo modo. Se sustituye á la palabra, de estas, del mismo modo y se suprimen para designar.

Sección 5.^a De los Tribunales de Circuito.

136, igual con el 130, añadiendo en terna.

137, nuevo, y dice:

"Para ser juez letrado de Circuito, se requiere ser ciudadano de la federación, y de edad de 30 años cumplidos."

138, redactado y aumentado así:

"A estos Tribunales corresponde conocer en 2.^a instancia de las causas de Almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la Federación.

Por una ley se designará el número de estos Tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones, y cuando deberán conocer en primera y segunda instancia de los demás negocios cuya inspección se atribuye á la Corte Suprema de Justicia.

Sección 6.^a —En el rubro dice: Jurados en lugar de jueces.

119, es la primera parte del artículo 232, variada así:

"Los Estados Unidos mexicanos se dividirán en cierto número de Distritos, y en cada uno de estos, habrá un juzgado,

servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que esté interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda, los tribunales de Circuito.

140, es la segunda parte del mismo 132, quedando Presidente en lugar de Supremo Poder Ejecutivo, y añadiéndose á propuesta en terna.

Sección 7.^a —Reglas generales sobre administración de justicia, á que deberán acomodarse los Estados de la Federación.

141, igual con el 133, quedando *cada uno de* en lugar de todos. 142, igual con el 134 —143, es nuevo y dice:—"Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes."—144, igual con el 135.—146, con el anterior.—147, igual con el 141, posterior.—148, igual con el 140, y estas adiciones: papeles, otros.—149, es el 139, sustituyéndose República á la palabra Federación. 150, igual con el 136.

151. Igual con el otro 141, añadiendo: legalmente.

152. Igual con el 138 y esta adición: sea cual fuere el estado del juicio.

Se leyeron dos minutas de decreto relativas á la clasificación de rentas y empleados de las que quedan á la Federación.

Fueron aprobadas.

Se dió segunda lectura á las proposiciones de los Sres. Vargas, Gordo D. Luis y Reyes, que dicen:

Pedimos á vuestra soberanía se sirva acceder á la solicitud que ha hecho el Estado de San Luis Potosí, y de que ha dado cuenta el Gobierno, contraída á que se le vendan las haciendas nombradas de

los Amoles y el Buey, sitas en el propio Estado y pertenecientes al fondo piadoso de las Californias, reconociendo por ahora su valor y satisfaciendo el rédito que se estipulare.

También pedimos que entre tanto resuelve vuestra soberanía sobre dicha venta, se diga al Gobierno no dé providencia alguna que pueda entorpecerla.

Se mandaron pasar á la Comisión de Crédito Público.

El señor Presidente nombró para la comisión encargada del salón del Senado al Sr. Guerra D. Basilio; y al Sr. Ibarra en lugar del Sr. Becerra, para la que entiende en el reconocimiento del préstamo.

Se levantó la sesión cerca de las dos de la tarde.

Lonrenzo de Zavala, presidente.—*José M. Castro*, diputado secretario.—*Juan José Romero*, diputado secretario.

ACTA DE LA SESION DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

Del Ministerio de Guerra, exponiendo la consulta que se le hace por la Comandancia General de Jalisco, sobre por cuanto tiempo han de alistarse los reclutas que se deben dar según la ley de remplazos.

Se mandó pasar á la Comisión de sistema de Guerra, de preferencia.

Del de Hacienda, avisando haberse pasado la órden á la Tesorería general, para que se satisfagan los ocho mil pesos á la comisión que entiende en el salón y

oficinas del Senado, aunque en cantidades parciales, en atención á las urgencias del Erario.

De enterado y á la comisión de que habla.

Se puso á discusión el dictámen de la Comisión de Crédito Público, sobre la amortización de las deudas de los cosecheros de tabaco y los de las conductas ocupadas por D. Agustín de Iturbide.

Declarado suficientemente discutido en lo general, se declaró haber lugar á votar y se pusieron á discusión en lo particular sus artículos:

1.^o La octava parte de los derechos de importación que se adeuden en las aduanas marítimas, se destinará al pago de los créditos buenos de los cosecheros de tabaco del año de 1820 en adelante.

Declarado suficientemente discutido fué aprobado,

2.^o Esta medida será acordada sin perjuicio de lo que tiene acordado el Congreso en el decreto de 9 de Febrero de este año, especialmente en el art. 15.

Después de declarado suficientemente discutido y que había lugar á votar, quedó aprobado.

Se suspendió la discusión de este dictámen, para entrar en el de las Comisiones de premios y Guerra, sobre los que consulta la Junta de Premios al Sr. diputado Rayón.

Se entró en la de la primera proposición, que dice:

1.^a Se faculta al Gobierno para que al Sr. diputado D. Ignacio Rayón, le confiera el empleo de general de división.

Después de declararse suficientemente discutido, fué aprobado, salvando su voto el Sr. Paz.

El Sr. Rejon, leyó lo que faltaba que revisar de la Constitucion y varios artículos sueltos para su aprobacion.

El señor Presidente hizo la siguiente proposicion:

Que una comision organice proporcionalmente las oficinas del Senado y Cámara de diputados.

Se declaró del momento y fué aprobada.

Se levantó la sesion cerca de las dos de la tarde.

Lorenzo de Zavala, presidente.—José María Castro, diputado secretario.—Juan José Romero, diputado secretario.

ACTA DE LA SESION
DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1824.

Leida y aprobada la acta del dia 22 del corriente, se dió cuenta con un oficio del Congreso de Veracruz, dirigido á los diputados de aquel Estado, acompañando la exposicion de los pueblos de Tuxpan y otros de la costa, para agregarse á él.

Se mandaron pasar á donde están los antecedentes.

Los mismos señores diputados hicieron presente el atraso con que se habia recibido y hasta muy tarde del dia de ayer, el pliego de fecha 9 del corriente con que se acaba de dar cuenta, y en consecuencia de lo que dijeron y lo que se expuso por el señor Presidente, aludiendo á otras faltas de igual clase, se preguntó si se comunicaria al Gobierno, para que se informase en qué consistia y pusiera el necesario remedio.

Se resolvió afirmativamente.

Se dió primera lectura á un dictámen de la Comision de Justicia, sobre quejas

repetidas que se han hecho á la Audiencia, de los abusos y excesos de los jueces inferiores, y tomado luego en consideracion, se aprobó la siguiente proposicion con que concluye:

Que se vuelva este expediente al Gobierno, como está mandado desde 6 del próximo anterior de Marzo, para que esté entendido de la resolucion que en él se tomó.

Tambien se dió primera lectura á un dictámen de la Comision especial que entiende de la propuesta que se hizo al Gobierno, sobre la compostura del camino de esta capital á Veracruz.

Lo mismo se hizo con el de la Comision de Guerra ordinaria, relativo á la solicitud de la viuda del brigadier D. Juan Camargo, para que se le declare el goce de montepío militar, que corresponde á los de su clase.

Se pusieron á discusion los artículos siguientes de la Constitucion que faltaban que revisar, y fueron presentados en la sesion anterior para su aprobacion.

Título 6.º. De los Estados de la Federacion.

Seccion 1ª.—Art. 162 igual con el 142 ya aprobado.—163. Igual con el 143; en lugar de Congreso, Legislaturas.—164. Igual con el 144.—165. Igual con el 145 y estas adiciones; 6 juzgados.—166. Redactado en estos términos: “Cada uno de los Estados tiene obligacion:—1.º Igual con el 1.º, y esta adicion y administracion.”—2.º, Nuevo y dice: “De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitucion, Leyes y Decretos.”—3.º Igual con el 2.º, con esta adicion: Constitucion, y en lugar de cualquiera, alguna.—4.º Igual al 4.º.—5.º Igual con estas adiciones—de—de otros Estados.—6.º Igual al 6.º con esta adicion—Estados.—7.º Igual al 7.º añadiendose—de.—8.º Igual al 8.º.—9.º Redactado de nuevo, en estos términos:

“De remitir á las dos Cámaras y en sus recesos al Consejo de Gobierno y tambien al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus Constituciones, Leyes y Decretos.”

Art. 187, es el 147 redactado de nuevo, dice:

“Ninguno de los Estados podrá:

1.º Redactado en estos términos:

“Establecer sin el consentimiento del Congreso General, derecho de tonelaje ni otro alguno de Puerto.—2.º Tambien corresponde al 1.º redactado, imponer sin consentimiento del Congreso General, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones mientras la ley no regule cómo deben hacerlo.—3.º Igual con el 2.º aprobado en 31 de Agosto y esta adicion, en ningun tiempo.—4.º Igual al 3.º y en lugar de inmediatamente, sin demora.—5.º Igual al 4.º y en lugar de otro Estado, otros Estados.—168. Igual al 148.—169. Igual al 149.—170. Igual al 150 sin la varacion.—171. Igual al 151 y agregadas estas palabras: en que se ocupará precisamente de las que hasta entonces se le hayan hecho.

172. Presentado de nuevo, dice:

“Para calificar la necesidad de reformas y adiciones á la Constitucion y acta constitutiva, deberán concurrir las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes de ambas Cámaras.”

173. Nuevo. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.—Artículo 174. Igual al 152.—175. Igual al 153 con estas palabras: “de suerte que no sea uno mismo el Congreso que califique la necesidad y el que se ocupe de la reforma.”—176. Igual con el 154.—177.

Igual con el 155, con estas palabras: “y requisitos que se prescriben—de ella misma.”—178. Igual al 156, con estas adiciones—están—hacer observaciones con respecto de estas—en la atribucion 1ª del art. 108.—179. Igual al 157, con estas palabras: “sin excusa.”—180. Igual al 158, con estas adiciones: “de esta Constitucion y acta constitutiva—mexicana—Libertad de imprenta.”

La Comision de Constitucion presentó nuevamente algunas modificaciones y artículos aclaratorios que se tomaron en el momento en consideracion por no ofrecer dificultades y son los siguientes:

“En la 1ª parte del art. 21, línea 1ª, despues de la palabra cualquiera, añadase: otra.

En la 8ª parte, del art. 23, despues de la palabra comisarios, añadase: generales de hacienda y guerra.

En el mismo artículo se añadirá: 9 los ministros plenipotenciarios de la República, desde el dia de su nombramiento.”

No hubo lugar á votar ni á que volviera á la Comision.

Despues del art. 24, se añadirá el siguiente:

“Art. 25. No se pondrán más restricciones para ser Diputado del Congreso general.”

Fué aprobado.

Despues del art. 29, se pondrá el siguiente:

“Art. 3.º No se pondrán mas restricciones para ser Senador en el Congreso general.”

Lo retiró la Comision.

En el art. 35 suprimanse *cualidades* y.

En la parte 3.ª del art. 38 se añadi-